



Barranquilla, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO

RADICACIÓN

PARTE DEMANDANTE

PARTE DEMANDADA

EJECUTIVO

08001405300320210024100

JAIME MUVDI; LUZ CARIME MUVDI SACCONI, GEANINA MUVDI SACCONI, LYDA MARIA MUVDI SACCONI (SUCESTORES DE LA SEÑORA LYDA SACCONI DE MUVDI Q.E.P.D) Y LUZ CARIME MUVDI

JOANY DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA Y DIOSELIN FRANCO DURÁN

INFORME SECRETARIAL

Al despacho el presente proceso de la referencia, en el cual se allegó documento dando respuesta a lo requerido pen auto de fecha 27 de febrero de 2024. Sírvasse proveer.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



PROCESO

RADICACIÓN

PARTE DEMANDANTE

PARTE DEMANDADA

EJECUTIVO

08001405300320210024100

JAIME MUVDI; LUZ CARIME MUVDI SACCONI, GEANINA MUVDI SACCONI, LYDA MARIA MUVDI SACCONI (SUCESTORES DE LA SEÑORA LYDA SACCONI DE MUVDI Q.E.P.D) Y LUZ CARIME MUVDI

JOANY DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA Y DIOSELIN FRANCO DURÁN

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Barranquilla, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2024, se ordenó REQUERIR a la parte demandante, de manera que anunciara de manera clara y concreta si, prescindirá de cobrar su crédito contra el deudor insolvente DIOSELIN FRANCO DURÁN y continuar la ejecución exclusivamente contra el garante JOANY DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA.; o en su defecto, someter el proceso de la referencia a las reglas de insolvencia declarando la suspensión del mismo.

CONSIDERACIONES:

Ante esta Agencia judicial fue allegado memorial el día 13 de marzo del año en curso, en el que la parte demandante a través de su apoderado, solicita se prescinda de cobrar el crédito al deudor y demandado DIOSELI FRANCO DURAN, toda vez que se encuentra en trámite de negociación de deudas ante la Fundación Liborio Mejía, y por ende pide continuar la ejecución con el codeudor solidario JOANY DE JESUS GIRALDO ZULUAGA hasta su culminación.

Con fundamento en las manifestaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho accederá a lo solicitado, continuando el trámite de la referencia contra el demandado JOANY DE JESUS GIRALDO ZULUAGA, de conformidad con los términos previstos en el artículo 547 del C.G.P. y Artículo 70 de la 1116 de 2006.

De otro lado, reitera el apoderado demandante la petición de reconocer la calidad de Albacea de la demandante LUZ CARIME MUVDI SACCONI, a fin que se tenga como única representante legal de todos los bienes tangibles e intangibles de sus padres JAIME MUVDI(Q.E.P.D.) y LYDA SACCONI DE MUVDI Q.E.P.D), anexando al expediente como prueba ESCRITURA PÚBLICA NO 1.393 DE FECHA JULIO 05 DE 2008, denominado “TESTAMENTO ABIERTO Y REVOCATORIA DEL TESTAMENTO ABIERTO QUE HACE ELÑ SEÑOR JAIME ELIAS MUVDI ABUFHELE” en el que se resalta lo establecido en la clausula sexta:

“SEXTA: Designo albacea con libre disposición de los bienes dejados a mi esposa e hijas en este testamento a la señora LYDA LUCIA SACCONI RENGIFO de MUVDI identificada con cedula de ciudadanía No. 22.317.515 expedida en Barranquilla de tal que solo ella tenga que ver con la administración de los propios bienes que les dejo... si ella falleciere o quedase incapacitada será reemplazada por la señora LUZ CARIME MUVDI SACCONI identificada con la cedula de ciudadanía No 32.661.337 expedida en Barranquilla, de tal forma que solo ella tenga que ver con la administración de los propios bienes que les dejo, por consiguiente



no podrá exigírsele caución ni rendir cuentas y entrará a ejercer su cargo desde el momento mismo de mi muerte, sin necesidad de reconocimiento judicial según la casación del 30 de abril de 1920XX011.27...”

Pues bien, frente a ello tenemos que, la norma procesal establece:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

(...)”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR el trámite de la referencia contra el señor **JOANY DE JESUS GIRALDO ZULUAGA**, de conformidad con los términos previstos en el artículo 547 del C.G.P. y Artículo 70 de la 1116 de 2006.

SEGUNDO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE SUCESION PROCESAL de la señora LUZ CARIME MUVDI SACCONI, con quien continuará el trámite en representación de la parte demandante, en su condición de albacea de la herencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9afe2b23f81cb1e588264ef3633866b758ca0b05af2d02a1140b7b87e5d749**

Documento generado en 22/04/2024 03:29:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>